



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

**POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL
DECRETO No. 2024070001468 DEL 20 DE MARZO DE 2024**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaria de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por medio del Decreto No. 2024070002113 del 26 de abril de 2024 se efectúa el traslado del docente **Luis Nolberto Montoya Escobar** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.437, Ingeniero Químico, vinculado en propiedad, en el área de Ciencias Naturales Química, de la I.E. Presbítero Gabriel Yepes Yepes, del municipio de Ebejico – Antioquia, para la I.E. Francisco Abel Gallego del municipio de San José de la Montaña. El acto administrativo fue notificado por medio del correo electrónico de la docente el día 06 de mayo de 2024.

Por vía de comunicado con radicado No. 2024050441540 del 07 de mayo de 2024, el señor **Luis Nolberto Montoya Escobar** solicita se reponga la decisión tomada a través del Decreto 2024070002113 del 26 de abril de 2024, y a su vez, solicita que la Secretaría de Educación de Antioquia lo devuelva a su cargo en la Presbítero Gabriel Yepes Yepes del municipio de Ebejico.

En los argumentos expuestos, el recurrente señala que él no es un sujeto procesal en términos disciplinarios, que no es indiciado en términos penales, ni siquiera es infractor de normas convivenciales o de comportamientos contrarios a la convivencia tipificados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Manifiesta que en Caracol Radio el 18 de abril de 2024 se publicaron unas noticias que no corresponden con la realidad y que conllevaron a la situación actual de su traslado. Razón ante la cual, ya ejerció mecanismos de defensa. Arguye además que, el traslado desmejora



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

sus condiciones laborales pues no se realizó en términos de horizontalidad ni de igualdad, y que se le afecta su participación en el concurso de ascenso y reubicación docente del año 2024. Adicionalmente, se presentan afectaciones asociadas a la distancia irracional en el desplazamiento desde la vivienda familiar hasta el sitio de trabajo pasando 63 Km a 120 Km, a través de una vía más transitada por vehículos pesados, lo cual hace que tenga un mayor riesgo de accidentalidad. Continúa diciendo que el traslado trunca su derecho material de defensa y que lo estigmatiza en cualquier Institución Educativa a la que lo trasladen dada la amplia difusión de la noticia, y que él cuenta con el respaldo de la comunidad de la Institución Educativa de la cual fue trasladado. Finaliza señalando que conforme con la Sentencia C-1189 de 2005 de la Corte Constitucional para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, se debe permitir al afectado el ejercicio de su derecho de defensa previa la expedición del acto administrativo que declare el traslado del mismo.

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor **Luis Nolberto Montoya Escobar**, es del caso manifestar que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez, el artículo 6 numeral 6.2.3 de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes territoriales se encuentra la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, debe entenderse que de conformidad con las características de la planta de cargos docente y de directivo docente previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, estas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 2.4.5.1.5 frente a los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados, cuando estos se originen, entre otros, por necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En el proceso en particular con el señor **Luis Nolberto Montoya Escobar**, se evidencian dos (2) actas del Consejo Directivo de la I.E. Presbítero Gabriel Yepes Yepes del municipio de Ebejico, una con fecha del 20 de septiembre del año 2023, en la que se relata que el 11 de septiembre de 2023, algunos padres de familia y estudiantes impidieron la entrada a la Institución Educativa, poniendo un candado en la puerta, situación que llevó a realizar una reunión en las afuera de las instalaciones, en la cual los padres de familia y estudiantes manifestaron inconformidades con el docente **Luis Nolberto Montoya Escobar**, entre las que se encuentran la manera de calificar, intimidación hacia los estudiantes, discriminación y abuso de poder. Adicionalmente, en el acta se deja constancia que en el mencionado evento estuvo presente el docente y que se llegaron a unos acuerdos, pero que los mismos estaban incompletos a la fecha de la reunión. La otra acta es del 28 de septiembre de 2023, en la reunión se escuchó en descargos al docente Montoya Escobar, quien manifestó que había implementado acciones para darle cumplimiento a los acuerdos, posteriormente, hablaron los padres de familia quienes expresaron que el docente enviaba a los estudiantes al psicólogo sin el consentimiento de los padres, que ya se habían retirado 6 estudiantes a raíz de los inconvenientes con el docente y que para el próximo año serían más si persistía la situación, en el acta se dice que la comunidad se apoya entre si pidiendo un docente de calidad con una educación incluyente e integral. En ambas actas se solicita el traslado del docente y se deja constancia que se le pedirá a la Secretaría de Educación realizar el trámite correspondiente.

A las actas del Consejo Directivo se adjuntan otros documentos, uno de ellos, una solicitud de traslado del docente **Luis Nolberto Montoya Escobar** realizada por la Alcaldía de Ebejico con fecha del 30 de enero de 2024 y, un acta de reunión con padres de familia de la Institución Educativa Rural La Clara el 20 de febrero de 2024, en la cual se reitera la situación que se presenta con el docente.

En cuanto al trámite realizado en la Secretaría de Educación, el señor **Luis Nolberto Montoya Escobar** fue citado el 15 de marzo de 2024, reunión en la cual participó la rectora que estuvo en la Institución Educativa hasta noviembre de 2023, el nuevo rector que entró por el concurso, funcionarios de la Secretaría de Educación y el docente Montoya Escobar. En dicha reunión, los rectores reafirmaron las situaciones relatadas



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

en los documentos ya mencionados, se escuchó al señor **Luis Nolberto Montoya Escobar**, quien manifestó que todo se debía a una mala interpretación de sus acciones, y que en temas de evaluación afirma que tiene un nivel de exigencia y que eso no le gusta a algunos alumnos, lo cual afecta el tema de convivencia en la Institución. No obstante, afirma que se encuentra muy cómodo en la Institución. Por último, desde la Secretaría de Educación se deja constancia que se estudiará la posibilidad de un traslado con la finalidad de salvaguardar la integridad.

Ahora, con referencia al margen de discrecionalidad en el traslado de docentes, ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T – 772 de 2013 que *“El margen de discrecionalidad del empleador se aumenta dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Por ejemplo, tratándose del servicio público de educación, la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados. En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)”*

La planta de personal al contar con la característica de planta global, permite mayor flexibilidad al momento de efectuar los movimientos y ubicaciones de acuerdo a las necesidades, que para el caso particular obedeció a la necesidad de resolver un conflicto que afectaba la convivencia del establecimiento educativo.

En los actos administrativos que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, toda vez que no se trata de actos administrativos definitivos, si no de trámite, que establecen un movimiento dentro de la misma planta docente debidamente motivado.

Frente al recurso de apelación, en atención al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 este solo procede ante el inmediato superior administrativo o funcional, y de acuerdo con el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación tiene asignadas las competencias de administración del personal docente y directivo docente y ante tales actuaciones la entidad no cuenta con superior jerárquico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

En consecuencia, se torna improcedente el recurso de reposición y el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Secretario de Educación de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Docente **Luis Nolberto Montoya Escobar** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.437, frente al Decreto No. 2024070002113 del 26 de abril de 2024, que le efectúa traslado de la Institución Educativa Presbítero Gabriel Yepes Yepes del municipio de Ebejico – Antioquia, para la Institución Educativa Francisco Abel Gallego del municipio de San José de la Montaña –Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **Luis Nolberto Montoya Escobar** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.437, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

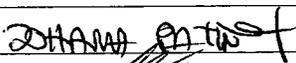
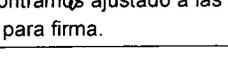
ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ

Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Johana Patiño Tamayo- Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales		22/05/2024
Revisó:	Juan Felipe Rendón Sánchez– Director de Asuntos Legales		27-5-24
Revisó:	Adrián Alexander Castro Álzate – subsecretario Administrativo		27-5-24
Revisó:	Raúl Humberto Berrio Posada - Director de Talento Humano		27-5-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.